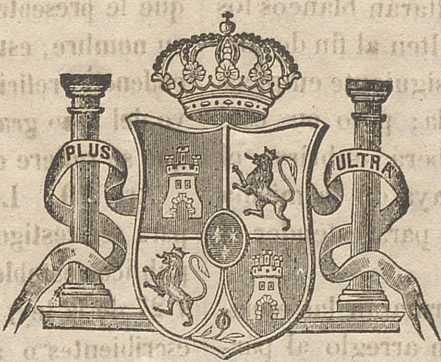


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta del Norte de Castilla, de D. Francisco Miguel Perillan, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Libertad, números 5 y 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO GENERAL.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862, SOBRE LA CONSOLIDACION DEL NOTARIADO.

(Continuacion.)

TITULO VI.

De los protocolos, escrituras matrices e índices de las mismas.

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año, contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ámbos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por órden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su órden escrito también en letra.

A más de esta foliatura, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rigieren.

Art. 56. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse, tendrán un márgen en blanco de 20 milímetros, á más de otra de 60 milímetros en

cada Maña á la izquierda de la escritura, en la cual rubricará el Notario.

Los cantos del papel no pondrán alisarse ni recortarse bajo ningun pretexto.

Art. 57. Los Notarios no podrán empezar la estension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la llana ó cara del papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada, ni podrán usar para el protocolo más que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como márgen, lleno este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 58. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente:

«Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascrito Notario de N..... nombrado por Real título de....., autorizaré, Dios mediante, en este año de.....»

Y fechará con letra, firmará y rubricará.

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último día de cada año, autorizando el Notario la siguiente nota á continuacion del último instrumento protocolado:

«Concluye el protocolo del año de....., que contiene tantos instrumentos públicos y tantos folios autorizados por mí el infrascrito Notario de N....., y doy fé de no haber autorizado otros.»

Y signará, fechará con letra, firmará y rubricará.

Art. 59. Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, al era-

da en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, á mas del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 60. Cuando vacare una Notaría, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos, acudirá á poner á continuacion del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que fechará en letra y firmará con sus acompañantes:

«Queda vacante esta Notaría por...., resultando en este protocolo hasta hoy autorizados tantos instrumentos públicos y tantos folios, de lo cual certifico como Juez de paz de N...., firmando conmigo D. S. y D. R. como hombres buenos.» Fecha y firma.

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpetadas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuaderne el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, segun el art. 33 de la ley, los Notarios remitirán á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificacion de no haber otorgado ninguna.

Los índices y sus copias se extenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el Juez

de paz y los dos hombres buenos formarán el índice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último índice mensual; remitiéndolo al Regente, y dejando la copia, segun queda establecido. Los índices se extenderán segun el modelo número 2.º inserto al fin de este reglamento.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservacion de los protocolos encarpetados ó encuadernados, si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los responderán á sus expensas, incurriendo además en la multa ó correccion disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formacion de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario: la cubierta inferior será más larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, pueda abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se escribirá lo siguiente en caracteres gruesos: «Protocolo. Año de.... (e que sea en guarismos).»

Art. 66. Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habiten.

Art. 67. Por punto general, todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 34 y 39 de la ley, s

observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100. Entre tanto tendrá su carpeta nueva escritura matriz, ó copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, según los dos expresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiesen encuadernado, serán.

Para los protocolos á que se refiere el art. 34 de la ley: *Protocolo reservado.—Testamentario.—Año de..* (los que sean en guarismos).

Para los protocolos de que trata el art. 34 de la ley *Protocolo reservado.—Filiaciones.—Años de...* (los que sean en guarismos.)

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices más que de tinta negra, sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo verifiquen por ley ó por costumbre autorizada, podrán continuar haciéndolo mientras desempeñen su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Quando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se estenderá inmediatamente su traducción, ó se explicará lo que el otorgante ú otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico.

En el caso del párrafo 3.º del art. 25 de la ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura estendida en castellano, si hubiese alguno que no entendiere este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas

comunmente para tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para estender el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el art. 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiese firmar, lo espresará así el notario, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del art. 20 de la ley se entiende por instrumento público *inter vivos* todo el que se otorgue, sin consideración ni relación á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos *inter vivos* deberá saber leer y escribir, si no supiesen los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos, ni que haya uno que sepa hacerlo.

Quando concurren además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará, y en ambos casos se espresarán las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando concurren solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el Notario ni los primeros conozcan á las partes. Si solo las conociere el Notario, tampoco serán necesarios, espresándolo este. Si solo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concurre uno solo de los de conocimiento, aunque no sepa firmar.

El Notario deberá conocer personalmente á todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo tercero del artículo 25 de la ley, y en que á un Notario le sea posible dar fé del conocimiento de los otorgantes,

ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo espresará así, designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario á que se refiere el artículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los artículos 21 y 27 de la ley, solo se refieren á los escribientes ó amanuenses, estén ó no estén retribuidos, y á los criados, no á los pasantes y alumnos que concurren al estudio del Notario, con tal que no estén retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos del instrumento, á no ser que lo otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos, ejercen, siéndolo, un acto honorario y meritorio. En casos de necesidad, y á instancia del Notario, las Autoridades locales Jeberán gubernativamente compeler á alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumento público.

Art. 83. No es preciso que el Notario espresé que *dá fé* en cada cláusula escrituraria de la estipulación que contenga, ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas á que se refiera: bastará que consigne una vez en cada instrumento público que *dá fé* de todo lo contenido en el mismo, para que tal consignación ó espresión se entienda aplicada á todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arreglo á las leyes.

Art. 84. La fé del conocimiento de la profesión y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del artículo 25 de la ley, bastará que sea con relación al dicho de los mismos otorgantes.

Art. 85. El Notario, cuando no establezca más que obligaciones propias, puede ser también otorgante con la antefirma *por mí y ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes,

Art. 86. Además de las formalidades de este reglamento, se atenderán los Notarios á la instrucción de 12 de Junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro.

Art. 87. La protocolación de toda clase de actos y contratos, y reve-

nida por las leyes, corresponde exclusivamente á las Notarías.

Quando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de estenderse escritura matriz, el juez ó tribunal que de aquellos conozca dispondrá que la autorice y protocolé Notario de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales y demás antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

La elección entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde á los interesados, si la designación fuese unánime: no siéndolo, la hará el Juzgado ó Tribunal.

Queda prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales ú otro que con cualquier denominación lleven los escribanos actuarios, sea cual fuere su clase.

TITULO VII.

De las copias del protocolo y de las legalizaciones y hechos autorizados por Notario.

Art. 88. Se entienden por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de esta misma, espedidas con las formalidades de derecho.

Art. 89. Las escrituras públicas contendrán precisamente la citación del protocolo y número que en él tenga la matriz, con que concuerden y deberán espedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario en el papel sellado y con las demás formalidades de derecho.

Art. 90. Las primeras copias se espedirán siempre espresando el carácter de tales.

Pueden espedirse dos ó más primeras copias, pero cada interesado ú otorgante no podrá reclamar del Notario más que una.

Art. 91. Al espedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al margen de la escritura matriz y bajo su firma, la persona ó personas para quien espide dicha primera copia, la fecha de la espedición y la clase de papel sellado en que la espide, espresando también todas estas circunstancias en la cláusula de suscripción con que se cierre la escritura pública según el art. 89.

Art. 92. Además de cada uno de los otorgantes, según el art. 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia las personas que en ella funden el suyo, como el prestamista en la escritura de préstamo, aunque no es otorgante; el solvente, aunque no otorga la escritura de pago, y otros semejantes, ateniéndose los Notarios en caso no espreso, á las prácticas y jurisprudencia general.

Art. 93. La persona de quien constare en el protocolo haber obte-

nido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se espidieren segundas copias, se anotarán estas del mismo modo que se ha dicho para las primeras en el artículo 91, espresando también en la autorización ó *concedida* ser segunda copia, el número de la vez por que se espide, para qué persona, la fecha de la expedición, en qué papel sellado y la fecha del mandamiento judicial.

Este no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el referido art. 18 de la ley.

Art. 94. Para el cumplimiento del art. 50 de la ley se entiende por *provincia* el territorio jurisdiccional de la Audiencia, ó lo que es lo mismo, el territorio de cada colegio notarial, donde son conocidos el signo, firma y rúbrica del Notario autorizante.

Art. 95. Para expedir copias con arreglo al art. 51 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.º En poder del Notario que ejerce la Notaría.

2.º En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

5.º En poder del Archivero, cuando existan los Archivos que establece el art. 37 de la ley.

Ni de oficio, ni á instancia de parte interesada, decretarán los Tribunales que los escribanos puramente actuarios estiendan por diligencia copia de escrituras matrices, sino que la exigirán del Notario que deben darlas, según la ley y según los párrafos que anteceden. Para los coitejos ó reconocimiento de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 32 de la ley.

Art. 96. Se entiende por legalización el testimonio estendido á continuación de un instrumento, fechado, signado, firmado y rubricado por dos Notarios, dando fé de que el Notario autorizante usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas, que son al parecer de su propio puño, y que se hallaba en ejercicio á la fecha del instrumento, sin que les conste nada en contrario.

Art. 97. Los Notarios no exigirán derechos por las legalizaciones; pero estas llevarán sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que abonarán los interesados 12 rs.

Dicho sello contendrá alrededor las palabras «Colegio notarial de... 12 reales.»

El primer Notario legalizante sobrepone este sello, remitiendo al Colegio los fondos que recaudare.

Art. 98. Cuando con arreglo al

art. 50 de la ley no existan en un distrito dos Notarios que legalicen, legalizará el Juez de primera instancia con su V.º B.º y el sello del Juzgado, añadiendo el del Colegio, según el art. 98, y colocándolo en este caso el Notario autorizante al lado de su firma.

Art. 99. Los Notarios, individuos de la Junta directiva de cada Colegio notarial, podrán, mientras lo sean, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada una de los Notarios del territorio.

Art. 100. Ningun Notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa causa, pero si prudentemente dudare del signo y firma, podrá diferir su legalización por tres días á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, y en este caso, oficiará inmediatamente participándolo al Juez de primera instancia y al decano del Colegio notarial.

Art. 101. A más de las facultades que con relación al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar traslados y copias de documentos no protocolados, testimoniar por exhibición, certificar de existencia, y en general aplicar su ministerio oficial á los hechos y circunstancias que presencien y les consten, con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, levantando de todo las oportunas actas que autorizarán con su firma y redactarán en papel del sello 9.º, coleccionándolas en tomos encuadernados, cuando por su volumen lo considere oportuno, y sujetándose en todo lo demás á lo prescrito respecto á los protocolos, inclusa la obligación de dar cuenta mensual que imponen el art. 33 de la ley y el 63 de este reglamento.

En el interin las conservará entre cartones con igual cuidado, esmero y diligencia que se ha dicho al tratar de los protocolos corrientes.

Art. 102. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaría, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admisión de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se espresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario espida.

TITULO VIII.

De los archivos de protocolos y de las visitas de inspección oficial á los mismos.

Art. 103. Con arreglo al artí-

culo 37 de la ley, los archivos de protocolos son generales y especiales; los primeros se formarán en la población donde reside la Audiencia; los segundos en la casa-morada de cada Notario.

Art. 104. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo archivo de protocolo.

Art. 105. Los archivos generales de protocolo hoy existentes continuarán en el estado y con la organización que tienen hasta que pueda designarse local para la formación de los que la ley prescribe. Un reglamento especial designará entonces lo concerniente á estos últimos.

Art. 106. Sobre los protocolos especiales de Notarías individuales vacantes ó que vacaren, se irán dando las órdenes oportunas en cada caso por la Dirección general del Registro y del Notariado, mientras no pueda reglamentarse generalmente este ramo.

Art. 107. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones que impone al Notario el art. 39 de la ley, tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio.

Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquiera otro de la misma residencia. Si no hubiere otro, el juez de paz tendrá esta obligación.

Art. 108. A más de las autoridades designadas en el art. 40 de la ley para visitar ordinaria y extraordinariamente los protocolos, podrán las autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarías, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á los fiscales de Hacienda y á los promotores de los juzgados, que son los representantes legales del fisco.

Estos podrán comisionar para la visita de Notarías determinadas, á los jueces de paz del punto donde exista el protocolo que haya de inspeccionarse.

Art. 109. También podrán las juntas directivas de los Colegios encargar á alguno ó algunos de los individuos colegiados visitas de inspección á Notarías determinadas, á fin de corregir los defectos ú omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la Junta las correcciones que estimen y estén en sus facultades.

TITULO IX.

De la organización y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.

Art. 110. Se establece Colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará: *Colegio notarial del territorio de...*

Art. 111. Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas de:

Un Presidente con el nombre de Decano del Colegio.

Dos censores.

Un Tesorero.

Un Secretario.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos, mas que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 113. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

La elección se verificará desde el día 15 al 24 de Diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesión desde 1.º de Enero siguiente. Si fuese para un cargo determinado se verificará dentro de los 30 días de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovación de la Junta.

Art. 114. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la mas rigurosa disciplina entre todos los Notarios; uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es también honorífico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reelección.

Art. 115. Los Notarios en su organización disciplinaria dependen del juez de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno, la de Audiencia territorial y de la Dirección general de Registro y del Notariado en el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas de los Colegios por artículo 43 de la ley, tendrán las siguientes:

1.ª Comunicarse igualmente

con la Direccion general del Registro y del Notariado.

2.ª Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios, á fin de preperar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3.ª Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre Notarios por razon de su cargo.

4.ª Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los colegiales la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá, en una ó diferentes exaecciones anuales, de las sumas siguientes:

A Notario residente en Madrid, 300 rs.

A Notario residente en capital de Audiencia, 200 rs.

A Notario residente en capital de provincia, 160 rs.

A Notario residente en capital de distrito, 100 rs.

A los demas Notarios, 50.

5.ª Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.

6.ª Recaudar é invertir los fondos del Colegio, dando cuenta y razon anual justificada á la Direccion general.

Será además obligacion de las Juntas formar y conservar expediente personal de cada Notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el Decano y el Secretario.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no espresadas en la ley ni en este reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales segun los casos que ocurran.

Art. 117. Los Jueces de primera instancia, á prevencion con las Juntas directivas de los Colegios procederán á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Notarios de su distrito á instancia del Promotor fiscal ó de oficio. De su resolucion no habrá otro recurso que el de queja á la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 118. Contra las Juntas directivas de los Colegios pueden proceder las Salas de gobierno de las Audiencias á instancia del Fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas multas hasta en la cantidad de 100 duros, y las demás correcciones disciplinarias estable-

cidas en la ley. De la resolucion de las Salas de gobierno podrán las Juntas de los Colegios acudir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta, pero nunca agravarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la Junta directiva, en virtud del art. 43 de la ley, habrá recurso de queja á la Sala de gobierno de las Audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de que tratan los artículos anteriores, respecto á imposicion de multas, no serán nunca admitidos si no se acreditase previamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá tambien la Direccion general del Registro y del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las Juntas directivas de los Colegios y á los Notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios á cargo del Tesorero:

1.º La cuota repartida á los Notarios, con arreglo al art. 117.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordaren por mayoría absoluta, previa aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 123. Los colegios de Notarios podrán remitirse en Junta general en la capital del territorio solo para tratar en asuntos de interés de la clase ó del egercicio de la profesion.

La Junta general no podrá convocarse si no por la Direccion general del ramo á instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que la Direccion nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar mas de ocho dias.

A la Junta general podrán concurrir con voz y voto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de varias Notarias, dejando en aquella Notarios que atiendan al servicio público.

Los Notarios que no acudan á la Junta general podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

TÍTULO X.

De las traslaciones, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones, é imposibilitaciones de los Notarios.

Art. 124. El Gobierno podrá, si lo tuviere á bien, trasladar los

Notarios á su instancia, como premio y habiendo vacante:

1.º A Notaría de residencia en Madrid, optando á ella Notarios que hayan egercido con buena nota en capital de territorio ó de provincia por mas de ocho años, y que no hayan cumplido los 60 de edad.

2.º A Notaría en capital de territorio notarial ó de provincia, comprendida en el mismo, optando á ella los Notarios que hayan egercido con buena nota, por mas de doce años, en el propio territorio del Colegio donde exista la vacante.

3.º A Notaría en capital de distrito, optando á ella Notarios de mas de cuatro años de residencia en el mismo.

Art. 125. Cada vacante no podrá producir mas que una traslacion, y la vacante que de esa resulte se proveerá con arreglo á las disposiciones del título 3.º de este reglamento.

Art. 126. Los Notarios no podrán solicitar traslacion sin acreditar que poseen la renta necesaria para la Notaría á que aspiren, con arreglo al art. 37, ni despues de publicada en la *Gaceta* la Notaría vacante.

Art. 127. Para conceder la traslacion de un Notario se oirá previamente á las respectivas Salas de gobierno de las Audiencias y á las Juntas directivas de los Colegios.

Art. 128. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título; que unirá al primitivo que hubiese obtenido, y en que conste su juramento con arreglo al artículo 43, uniendo tambien por orden de fechas los demás títulos que se le hubiesen expedido, si hubiere sido trasladado mas de una vez.

Todos, menos el último, llevarán nota de cancelacion.

Esceptuando el juramento, que no se repetirá, se observará con los títulos de traslacion de Notarios lo prescrito en este reglamento para con los títulos primitivos.

Art. 129. Ningun Notario podrá ser trasladado contra su voluntad fuera del territorio notarial: dentro del mismo podrá serlo por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia de la Sala de Gobierno. Esta, para evacuar su informe, podrá, si lo estimare conveniente, oír al interesado.

Art. 130. Solo en casos de utilidad pública, á juicio de la Direccion general, previos informes de las Salas de gobierno y de las Juntas directivas de los Colegios, y

teniendo en cuenta la edad, salud y otras condiciones de los interesados, podrá el Gobierno de S. M. conceder permutas entre Notarios de diferentes territorios notariales.

(Se continuará.)

D. Benigno Villaba, Procurador de Número de los Juzgados de primera instancia de Valladolid, y el mas antiguo de los Agentes de Negocios de la misma Capital, domiciliado en la Plaza Mazor, núm. 10, acepta los asuntos que se le confien en uno y otro concepto, y continua sirviendo á las municipalidades de esta Provincia, en cuantos trabajos le encarguen, así como verificará cobranzas en teorería, por réditos de láminas, ó en concepto de anticipos por bienes vendidos, á las Corporaciones.

El día 26 de Diciembre se estravió un pollino de un año, pelo negro y muy bien formado. Se ruega á la persona que sepa su paradero, que dé aviso en la porteria de la casa núm. 30 de la calle del Obispo.

El día 20 del actual se estraviaron del pueblo de Valdenebro, partido de Rioseco, una yegua de 8 años, pelo castaño, seis cuartas y media, una estrella en la frente, un poco esquilada en la cruz y entre las orejas; y un macho de quince meses, pelo negro de siete cuartas escasas, un poco picon, desherrado y bien compuesto. Se ruega á la persona que sepa su paradero, dé aviso á Mariano Perez, vecino del mismo Valdenebro, quien pagará los gastos y gratificará.

El día 18 de Enero de 12 á una de la tarde, se remata en pública subasta, en Carbonero el Mayor, provincia de Segovia, toda la encina y roble de vuelo para su carbonero del monte titulado Temeroso, propio del Excmo. Sr. Marques de Bendana bajo el tipo de 24,000 reales.

El pliego de condiciones está de manifiesto en dicho pueblo casa-palacio de S. E.

VALLADOLID.

Imprenta de El Norte de Castilla,

de D. F. M. Perillan, La errata, núms. 5 y 7.